



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE GÁLVEZ

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento sobre modificación y establecimiento de las Ordenanzas fiscales relativas a impuestos, tasas y precios públicos, que abajo se referencian, que fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 3 de noviembre de 2023, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna contra el que a continuación se detalla, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, siendo su parte dispositiva la que abajo se refleja en el anexo I

Por ello, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 17, apartados 3 y 4, del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, como anexo a este anuncio se publican de forma íntegra las modificaciones definitivas aprobadas. Las Ordenanzas modificadas y las nuevas establecidas objeto del presente anuncio, entrarán en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para su aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, según se detalla en el anexo de este anuncio.

Contra los acuerdos de establecimiento, modificación y ordenación citados que han sido transcritos íntegramente, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y del texto íntegro de la modificación o del establecimiento de las nuevas ordenanzas en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo. Asimismo podrá interponerse cualquier otro recurso que estime procedente.

1. ORDENANZAS MODIFICADAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

TIPOS IMPOSITIVOS

Artículo 2. Cuantía.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,46%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,46%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 2.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	98,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	122,00
De 20 caballos fiscales en adelante	153,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	119,70
De 21 hasta 50 plazas	162,75
De más de 50 plazas	206,90
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	58,00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	114,00
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	16100
De más de 9.999 kg. de carga útil	201,00



D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,00
De 16 a 25 caballos fiscales	39,00
De más de 25 caballos fiscales	114,00
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg de carga útil	26,00
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	39,00
De más de 2.999 kg de carga útil	114,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	41,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,00

Artículo 4. Bis. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de pago de este impuesto, de forma permanente, mientras no se modifique esta ordenanza los vehículos siguientes:

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de vehículos históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.
- Los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tipo A. Por cada vivienda, al año: 74,00 euros.

Tipo B. Por cada establecimiento dedicado a bar ordinario, tienda de alimentación, materiales de construcción, imprenta, y establecimientos similares, al año: 135,00 euros.

Tipo C. Por cada establecimiento dedicado a bar de categoría especial, restaurantes, discotecas, pubs, tablaos, al año: 200,00 euros.

Tipo D. Por grandes superficies comerciales, supermercados e hipermercados, bazares, etc.

D.1) Locales con superficie de 300 m² y hasta 499,00 m²: 950,00 €.

D.2) Locales con superficie de 500 m² y hasta 999,00 m²: 1.200,00 €.

D.3) Locales con superficie desde 1.000 m² y hasta 1.499,00 m²: 1.800,00 €.

En caso de altas nuevas, dichas cantidades serán prorrateables por trimestres naturales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 64,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

-Cuota fija o de servicio, 8,18 euros por trimestre.

-De 0 a 5 metros cúbicos de consumo, 0,61 euros/m².

-De 5 a 20 metros cúbicos de consumo, a 1,03 euros/m².

-De 20 a 35 metros cúbicos de consumo, a 1,32 euros/m².

-De 35 a 49 metros cúbicos de consumo, a 1,50 euro/m².

-De 50 metros cúbicos de consumo en adelante, a 1,80 euros/m².

Las cuotas antes enunciadas se prorratearán por trimestres naturales.

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO****Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 74,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se fija en:

a) Viviendas, establecimientos comerciales, tiendas de alimentación, materiales de construcción, imprentas: 36,71 euros anuales por acometida.

b) Bares, restaurantes, charcuterías, chacinerías, mataderos, talleres mecánicos, lavaderos de automóviles, fabricación de productos lácteos, elaboración de caramelos y otros dulces: 73,43 euros, por acometida.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL, EN TEMPORADA DE VERANO**Artículo 3. Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

–Entrada individual de mayores de 4 a 16 años, jubilados y minusválidos: 2,50 € días laborables y 3,00 € días festivos.

–Entrada individual de mayores de 16 años: 3,00 € días laborables y 4,00 € días festivos.

–Abono individual jubilados empadronados, menores o mayores de edad con la condición de gran discapacitado y que estén empadronados, 30,00 €.

–Abono individual de jubilados no empadronados, menores o mayores de edad con la condición de gran discapacitado y que no estén empadronados, 50,00 €.

–Abono individual durante toda la temporada de personas que se encuentren empadronadas, 45,00 €.

–Abono individual durante toda la temporada de personas que no se encuentren empadronadas, 65,00 €.

–Abono familiar durante toda la temporada y que se encuentren empadronados, sin limitación del número de miembros, 65,00 €.

–Abono familiar durante toda la temporada y que no se encuentren empadronados, sin limitación del número de miembros, 90 €.

La referencia al empadronamiento debe entenderse referida al municipio de Gálvez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Tasa por autorización administrativa de enterramiento y materiales: 100,00 €.

2. Asignación de sepulturas:

a) Asignación de sepultura perpetua en cementerio nuevo, para persona empadronada en Gálvez, con un año de antigüedad en el empadronamiento: 1.800,00 euros, con una subvención para los comprendidos en este epígrafe de 900,00 euros.

b) Asignación de sepultura perpetua en cementerio nuevo, para persona no empadronada o con menos de un año de empadronamiento en este municipio: 1.800,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Artículo 6. Tipo de gravamen.**

El 132,00% de la Cuota de Tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la licencia oportuna.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLAOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**Artículo 3. Cuantía.**

3.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados utilizados privativamente por los solicitantes y que sean excluyentes de aprovechamiento por los demás usuarios de las vías públicas, entre los meses de junio a agosto y cuya ocupación hubieren solicitado y les hubiere sido concedida por el ayuntamiento.

3.2. Por cada metro cuadrado ocupado, en días de lunes a viernes, 0,15 euros/metro cuadrado.

3.3. Por cada metro cuadrado ocupado, en sábados, domingos o festivos, 0,30 euros/metro cuadrado.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 3. Tipo de gravamen.

A) PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES:

PUESTOS FIJOS. Metro lineal/día: 1,10 euros.

PUESTOS MÓVILES. Metro lineal/día: 1,60 euros.

ATRACCIONES MECÁNICAS. Metro cuadrado/día: 0,55 euros.

B) INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:

Puestos de hasta 6 metros lineales: 4,25 euros.

Puestos de más de 6 y hasta 10 metros lineales: 4,80 euros.

Puestos de más de 10 metros lineales: 5,30 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6. Cuantía.

La cuota tributaria de la tasa por cada garaje señalado y año será de 30,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será de 1.000,00 €/año por cada cajero automático.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS: PABELLÓN DEPORTIVO, GIMNASIO, PISCINA CUBIERTA Y ACTIVIDADES DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 6. Tarifas.

Las tarifas a aplicar en las distintas actividades, serán las siguientes:

ACTIVIDADES DE SALA (PILATES, YOGA, ENTRENAMIENTO FUNCIONAL)

ACTIVIDAD	IMPORTE €
Gimnasia 3@ Edad	20,00
Actividades 2 días/semana	30,00
Actividades 2 días/semana + Abono Gym	45,00
Actividades 3 días/semana	40,00
Actividades 3 días/semana + Abono Gym	50,00

ALQUILERES

ACTIVIDAD	IMPORTE
Alquiler pista de squash	4,00 €/1 hora
Alquiler campo de fútbol 7	15,00 €/1 hora
Alquiler campo de fútbol 11	30,00 €/2 horas
Alquiler pabellón municipal	25,00 €/1 hora y media
Alquiler pista de padel	6,00€/1 hora y media

GIMNASIO MUNICIPAL

ACTIVIDAD	IMPORTE €
Un día	4,00
Abono de 10 sesiones	30,00
Abono mensual	40,00
Abono familiar 2 miembros	60,00
Abono familiar 3 miembros	80,00
Abono familiar 4 miembros	95,00

**PISCINA CUBIERTA**

BAÑOS LIBRES	UN BAÑO	ABONO 10 BAÑOS
Niños y 3ª Edad	3,00 €	25,00 €
Adultos	5,00€	40,00 €
Colegios	2,50€/1 hora	20,00 €/1 hora

ABONOS MENSUALES BAÑOS PISCINA

10 BAÑOS	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Niños (hasta 14 años)	30,00 €	45,00 €
Adultos	50,00 €	65,00 €
Jubilados	30,00 €	45,00 €

ABONOS PISCINA + GYM

	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Adultos	65,00 €	80,00 €
Jubilados	50,00 €	65,00 €

ABONOS PISCINA + GYM+1 ACTIVIDAD

	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Adultos	80,00 €	95,00 €
Jubilados	65,00 €	80,00 €

*Por cada actividad extra, se sumará a esta tarifa 30€ adicionales.

* Por cada miembro familiar más, se sumará a esta tarifa 40 € adicionales.

**PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL, ESCUELAS DEPORTIVAS.
FÚTBOL, RUNNING, PÁDEL, PATINAJE, BALONCESTO, BALOMNANO, MULTIDEPORTE...**

UN MIEMBRO FAMILIAR	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Matrícula	50,00€	60,00€
Cuota trimestral	35,00€	50,00€
DOS MIEMBROS FAMILIAR	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Matrícula	80,00€	100,00 €
Cuota trimestral	60,00€	85,00 €
TRES MIEMBROS FAMILIAR	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Matrícula	110,00 €	140,00 €
Cuota trimestral	85,00 €	120,00€
CUATRO MIEMBROS FAMILIAR	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Matrícula	145,00 €	180,00 €
Cuota trimestral	110,00 €	155,00 €

*Por cada miembro familiar más, la matrícula para empadronados, se incrementará 30 € y para no empadronados 40 €.

*La cuota trimestral para empadronados se incrementará en 25 € y para no empadronados en 30€.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.



ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

m) Cualquiera actos de construcción, edificación y de uso del suelo, a los que se hace alusión en el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, así como de cualquier otra legislación aplicable actualmente o en el futuro que pudiera atribuir competencias a esta entidad local.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

**ARTICULO 7. Cuota tributaria**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 3%.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto:

–Una bonificación del 90% cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas y edificios que favorezcan las condiciones de acceso o habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del inicio de las obras acompañando la siguiente documentación:

- Certificado de discapacidad (en los casos que así proceda).
- Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras.
- Cualquier otra documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

Carácter rogado: para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza fiscal, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse desde el inicio de la construcción, instalación u obra.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

ARTÍCULO 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa.

ARTÍCULO 10. Gestión

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de tres meses, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, o de lo determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto en el caso de darse tal condición.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 11. Comprobación e investigación

La Administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 12. Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, desacuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Gálvez aprueba esta ordenanza y establece el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, en los artículos 4.1.b y 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de este impuesto, está asimismo sujeto a éste incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S. A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/12, de 14 de noviembre de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se haya transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A, a entidades participantes directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultado o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2021 de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del fondo de Reestructuración Ordenación Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de operaciones previstas en este apartado.



5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 278/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO II. EXENCIONES, ACTOS NO SUJETOS Y BONIFICACIONES

Artículo 2. Exenciones.

Están exentos de este Impuesto, de conformidad con el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o crédito

1. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9,2 de esta Ley.

2. Asimismo estarán exento de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Gálvez y las entidades locales integradas o en las que se integre este municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.



- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y de mutualidades de prevención social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 3. Bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para transmisiones de la vivienda habitual realizadas a título gratuito por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados en primer grado los cónyuges o quien hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite tal extremo mediante inscripción en el registro de parejas de hecho y los ascendientes y adoptantes y siempre que la vivienda sea destinada a residencia habitual.

2. La bonificación se aplicará en función del valor catastral del suelo, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- a) El 90% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000,00 euros
- b) El 60% si el valor catastral del suelo es superior a 30.000,00 euros y no excede de 50.000,00 euros.
- c) El 40% si el valor catastral del suelo es superior a 50.000,00 euros.

3. En todo caso, para tener derecho a la bonificación es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tendrá el carácter de vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el causante de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a dos años. Excepcionalmente, se entenderá cumplido este requisito en los siguientes supuestos:

1. Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro asistencial.

2. Cuando el transmitente estuviera empadronado en la vivienda habitual de cualquiera de sus hijos, por causa de dependencia, en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al empadronamiento en la vivienda habitual del hijo.

3. Cuando el transmitente estuviera empadronado en el domicilio de la persona de cuyos cuidados depende, en el caso de personas en situación de dependencia severa o gran dependencia definidas de acuerdo con la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

a) Seguir constituyendo residencia habitual del sucesor durante los cinco años siguientes, salvo fallecimiento dentro de ese plazo. De no cumplirse el requisito de permanencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

4. La bonificación establecida tiene carácter rogado, y debe ser solicitada por el contribuyente o su representante junto a la declaración del impuesto dentro del plazo establecido para presentar la autoliquidación y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este precepto.

5. Asimismo, para poder disfrutar de la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible que el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Gálvez en el momento de solicitar la bonificación. Igualmente debe estar libre de deudas tributarias el bien inmueble cuya transmisión se bonifica.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, de conformidad con el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales:

a) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4



de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. Para los supuestos no contemplados en el apartado 2 anterior, los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda municipal.

4. El régimen de exigencia de las responsabilidades solidarias y subsidiarias será el previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto, está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicaran sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

c) En la constitución o trasmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de esta artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurrido se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los siguientes según el período de generación.

Período de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15



4 años	0,17
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,10
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

5. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Hacienda Locales, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la siguiente reducción:

- Primer año: 60%.
- Segundo año: 55%.
- Tercer año: 50%.
- Cuarto año: 45%.
- Quinto año: 40%.
- A partir del sexto año los valores catastrales se aplicarán al 100%.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes. Asimismo, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 6. Tipo de gravamen, cuota íntegra y cuota líquida.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, o en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen diferenciado siguiente:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta cinco años: 19%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta diez años: 18%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta quince años: 16%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta veinte años: 14%.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 3.

2. En aplicación de criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se declaran exentos de pago del impuesto todos aquellos bienes inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere los 6,00 euros.

CAPÍTULO V. DEVENGO

Artículo 7. Devengo.

1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



2. El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, en el siguiente caso: Siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

3. El sujeto pasivo no tendrá derecho a la devolución del impuesto en los siguientes casos:

a) En los casos en los que el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto.

b) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva la liquidación del impuesto se efectuará cuando ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, se realizará la devolución que pudiera corresponder según lo previsto en este artículo. La existencia de condición interrumpe los plazos de prescripción.

CAPÍTULO VI. GESTIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Gestión.

LIQUIDACIÓN:

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo.

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

–Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).

–Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la transmisión).

–Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.

–En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Gálvez, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.



Artículo 9. Comprobaciones.

Este Ayuntamiento, como Administración Tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

El procedimiento se articulará en los términos del artículo 134 de la Ley General Tributaria para la comprobación de valores.

Artículo 10. Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1

La determinación de los sujetos pasivos, exenciones y supuestos de no sujeción, se ajustará a lo establecido en los artículos 81,82 y 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota fijada en las tarifas del impuesto, se aplicarán en su caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará con arreglo al siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 3

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza y a los efectos de aplicación del referido coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercida por él, y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1c) del Real Decreto legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, y demás preceptos legales que la complementen y desarrollen en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gálvez, 29 de diciembre de 2023.–El Alcalde, Manuel Fernández Lázaro-Carrasco.